



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-129/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1410/2021 y la resolución INE/CG1412/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, toda vez que: **a)** si bien se garantizó el derecho de audiencia del apelante en la conclusión 4_C1_ZC por presentar informes de campaña de manera extemporánea y en la conclusión 4_C2_ZC por omitir presentarlos, indebidamente se impuso la misma sanción por ambas faltas, lo cual motiva que se deje sin efectos la primera de ellas, a fin de que, en una nueva determinación, se reindividualice, observando el principio *non reformatio in peius*; **b)** en la conclusión 4_C2_ZC, fue incorrecto que se sancionara la falta de presentación de informe de una candidatura de representación proporcional, respecto de la cual no se tiene certeza que se postulara por ese principio y; **c)** en las conclusiones 4_C12_ZC, 4_C14_ZC, 4_C27_ZC y 4_C28_ZC es ineficaz el agravio de constatación de la celebración de eventos, porque la observación derivó del reporte realizado por el recurrente en la agenda de actos públicos; y **d)** en la conclusión 4_C30_ZC es ineficaz, por genérico, el planteamiento de falta de exhaustividad en la revisión de la contabilidad del partido para acreditar el reporte de los gastos de propaganda que se observaron.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4

4.1.2.	Planteamientos ante esta Sala	5
4.1.3.	Cuestiones a resolver	6
4.2.	Decisión	6
4.3.	Justificación de la decisión	7
4.3.1.	La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que procedía que la garantía de audiencia sólo se otorgara a los primeros, como ocurrió [conclusiones 4_C1_ZC y 4_C2_ZC]	7
4.3.2.	Fue incorrecto que, ante faltas o irregularidades distintas y calificadas de manera diferenciada, se impusiera la misma sanción [conclusión 4_C1_ZC]..	13
4.3.3.	Fue incorrecto que se considerara que se omitió presentar informe de campaña de una candidatura que se postuló por el principio de mayoría relativa, como si fuese de representación proporcional	17
4.3.4.	Es ineficaz el agravio de constatación de la celebración de eventos, porque la observación derivó del reporte realizado por el recurrente en la agenda de actos públicos [conclusiones 4_C12_ZC, 4_C14_ZC, 4_C27_ZC y 4_C28_ZC]	20
4.3.5.	Es ineficaz, por genérico, el planteamiento de falta de exhaustividad en la revisión de la contabilidad del partido para acreditar el reporte de los gastos de propaganda que se observaron [conclusión 4_C30_ZC].....	23
5.	EFFECTOS	24
6.	RESOLUTIVOS	24

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
PT:	Partido del Trabajo
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMAS:	Unidades de Medida y Actualización

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la Gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.2. Etapa de campaña. Del cuatro de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para elegir los cargos citados.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG1410/2021 y la resolución INE/CG1412/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas



a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Zacatecas.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al *PT*, entre ellas, la reducción de ministraciones por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de diversas faltas y las sanciones impuestas, el veintiséis de julio, el *PT* interpuso recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PT*, en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Zacatecas, entidad en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y el acuerdo de presidencia de Sala Superior dictado en el cuaderno de antecedentes 193/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de diez de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PT* controvierte la resolución *INE/CG1412/2021* en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades

detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Zacatecas.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
1.	4_C1_ZC	Presentar de manera extemporánea 45 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019.	\$1,621,851.77 (37.93% del 10% del tope de gastos) ¹	Grave ordinaria
2.	4_C2_ZC	Omitir presentar 4 informes de campaña.	\$309,637.35 (37.93% del 10% del tope de gastos) ²	Grave especial
3.	4_C12_ZC	Informar de manera extemporánea 15 agendas de actos públicos y eventos, de manera posterior a su celebración.	\$6,721.50 (5 UMAS por evento)	Grave ordinaria
4.	4_C14_ZC.	Informar de manera extemporánea 273 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$122,331.30 (5 UMAS por evento)	Grave ordinaria
5.	4_C27_ZC.	Informar de manera extemporánea 742 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración ³ .	\$332,490.20 (5 UMAS por evento)	Grave ordinaria
6.	4_C28_ZC.	Informar de manera extemporánea 63 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$28,230.30 (5 UMAS por evento)	Grave ordinaria
7.	4_C30_ZC	Reportar gastos realizados por concepto de 351 vinilonas, 366 banderas y 6120 microperforados por \$193,754.28.	\$193,754.28 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria

4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación de las faltas y, derivado de ello, con las sanciones impuestas en las conclusiones mencionadas, el *PT* hace valer los siguientes agravios:

¹ Sanción económica equivalente al 37.93% [treinta y siete punto noventa y tres por ciento], respecto del 10% [diez por ciento] sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a los cargos de Presidencias Municipales y de Diputaciones locales, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Zacatecas, como se desglosa a fojas 336 y 337 de la resolución impugnada.

² Sanción económica equivalente al 37.93% [treinta y siete punto noventa y tres por ciento], respecto del 10% [diez por ciento] sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a los cargos de Presidencias Municipales y de Diputaciones locales, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Zacatecas, como se desglosa a foja 351 de la resolución impugnada.

³ Si bien en la resolución se indicó que el reporte de eventos se dio de manera previa a su celebración, del dictamen consolidado se desprende que se reportaron después de celebrados.



- a) En lo relativo a las **conclusiones 4_C1_ZC y 4_C2_ZC** expresa que se vulneró su derecho de audiencia, pues aun cuando en los oficios de errores y omisiones se le solicitó presentar informes de campaña de diversas candidaturas, previo a ello no se le requirió para que lo hiciera, como lo mandata el acuerdo INE/CG72/2019.
- b) Particularmente, respecto de la **conclusión 4_C1_ZC** expone que la autoridad sancionó con un mismo porcentaje *–tasado–* la presentación extemporánea de informes como si fuese la omisión de presentarlos, aun cuando la primera falta se calificó grave ordinaria y la segunda grave especial en la diversa conclusión 4_C2_ZC, por lo que solicita se reduzca la sanción por ella impuesta.

Refiere que en la resolución no se valoró si la presentación tardía imposibilitó o no las facultades de revisión y no se acreditó que se hubiesen transgredido los principios de transparencia y certeza jurídica.

- c) Adicionalmente, en relación con la **conclusión 4_C2_ZC** señala que, contrario a lo decidido por la autoridad, las candidaturas cuya omisión de presentar informes se observó, no fueron postuladas a cargos por el principio de representación proporcional sino por el de mayoría relativa.

A la par, juzga incorrecto que, para efectos de determinar la sanción aplicable por esa falta, se considerara como tope de gastos de campaña para las candidaturas de representación proporcional, el más alto que se asignó en el Estado de Zacatecas para las de mayoría relativa. También indica que debió otorgarse derecho de audiencia a las candidaturas.

- d) En cuanto a las conclusiones **4_C12_ZC, 4_C14_ZC, 4_C27_ZC y 4_C28_ZC** sostiene que se fundaron y motivaron indebidamente, porque la autoridad no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los eventos tuvieron verificativo, ya que no constató que, en efecto, se hubiesen celebrado.

Indebidamente se consideró que la infracción cometida corresponde a una omisión y no a una acción, lo que motivó que se sancionara como dolosa la conducta, aun cuando no se actualizó el elemento intelectual y el volitivo, lo que debió advertirse como atenuante.

- e) En relación con la **conclusión 4_C30_ZC** indica que la autoridad no fue exhaustiva en valorar que, si bien de manera extemporánea, sí reportó los gastos de la propaganda observada, pero que lo hizo en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del *PT*.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En primer orden, se analizarán los agravios relacionados con la acreditación de faltas y, posteriormente, según sea el caso, los relativos a la legalidad de las sanciones, para lo cual esta Sala definirá:

1. Si se garantizó el derecho de audiencia del partido y si procedía que también se garantizara el de las candidaturas que postuló.
2. Si la autoridad estaba llamada a verificar que los eventos reportados se celebraron.
3. Si se analizó de manera exhaustiva la contabilidad del partido para constatar el reporte de los gastos de propaganda observados.
4. Si la autoridad verificó que, efectivamente, las candidaturas cuya omisión de presentación de informes de campaña como diputaciones de representación proporcional, hubiesen contenido por esa vía
5. Si procedía considerar como atenuante la ausencia de dolo en la comisión de faltas.

6

4.2. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- a) Si bien se garantizó el derecho de audiencia del *PT* en la conclusión 4_C1_ZC por presentar informes de campaña de manera extemporánea y en la conclusión 4_C2_ZC por omitir presentarlos, indebidamente se impuso la misma sanción por ambas faltas.

Lo cual motiva que se deje sin efectos la primera de ellas, a fin de que, en una nueva determinación, el Consejo General del *INE* la reindividualice, observando el principio *non reformatio in peius* o no reformar en perjuicio.

- b) En la conclusión 4_C2_ZC, fue incorrecto que se sancionara la falta de presentación de informe de una candidatura de representación



proporcional, respecto de la cual no se tiene certeza que se postulara por ese principio.

- c) En las conclusiones 4_C12_ZC, 4_C14_ZC, 4_C27_ZC y 4_C28_ZC es ineficaz el agravio de constatación de la celebración de eventos, porque la observación derivó del reporte realizado por el recurrente en la agenda de actos públicos.
- d) En la conclusión 4_C30_ZC es ineficaz, por genérico, el planteamiento de falta de exhaustividad en la revisión de la contabilidad del partido para acreditar el reporte de los gastos de propaganda que se observaron.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que procedía que la garantía de audiencia sólo se otorgara a los primeros, como ocurrió [conclusiones 4_C1_ZC y 4_C2_ZC]

El *PT* expresa que se vulneró su derecho de audiencia, pues aun cuando en los oficios de errores y omisiones se le solicitó presentar informes de campaña de diversas candidaturas, previo a ello no se le requirió para que lo hiciera, como lo mandata el acuerdo INE/CG72/2019.

Indica que, de haberse realizado en los términos en que procedía –antes del oficio de observaciones– pudo evitarse que se acreditaran las faltas y se le sancionara por omitir presentarlos, así como por presentarlos de manera extemporánea.

A la par, señala que, indebidamente, la *Unidad Técnica* sólo notificó al partido las observaciones relacionadas con los informes de campaña y no las candidaturas.

El agravio es **infundado**.

➤ **Deber de presentación de informes**

Como se desprende del texto del artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, **el deber de presentación de informes de campaña es de los partidos políticos**.

A su vez, como lo deja en claro este numeral, las candidaturas deben presentar sus informes ante el partido y, derivado de ello, es que son responsables solidarias del cumplimiento de rendir cuentas; de ahí que, contrario a lo que

sugiere el recurrente, no se está frente a un deber directo de las candidaturas ante la autoridad fiscalizadora, sino ante la obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes tengan control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos realizados por las candidaturas que postulen.

Por tanto, el proceder de la *Unidad Técnica* de notificar al *PT* los oficios de errores y omisiones fue ajustado a derecho y, en esta lógica, el requerimiento o solicitud de cumplir las observaciones debía, como ocurrió, realizarse al partido político y no a sus candidaturas.

Es de destacar que, en el caso, no estamos en el supuesto que la jurisprudencia 26/2015 de este Tribunal Electoral⁴ prevé, en tanto impone que, tratándose de informes de gastos de precampaña, se garantice el derecho de audiencia de las precandidaturas previo a la imposición de sanciones.

Lo cual atiende a la propia lógica del modelo de fiscalización pues, aun cuando las precandidaturas son responsables de la rendición de sus informes de gastos de precampaña ante el partido, pueden ser sancionados por incumplir con tal obligación, ya que la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de presentar informes trasciende a ellas, ya que una de las sanciones que se les puede imponer la autoridad por ese hecho, consiste en impedirles el registro como candidaturas o cancelárselos.

Lo cual no ocurre en el presente caso, pues la resolución cuya legalidad se revisa no versa sobre la revisión de informes de precampaña, sino de campaña.

➤ **Garantía de audiencia ante la omisión de presentar informes**

En cuanto al deber de garantizar derecho de audiencia, previo a la imposición de sanciones por la omisión de presentar informes de campaña, el planteamiento es ineficaz.

Lo anterior, ya que el recurrente parte de la premisa inexacta de que, en términos del acuerdo INE/CG72/2019, la autoridad administrativa estaba llamada a garantizar una doble defensa y requerir su presentación.

⁴ Jurisprudencia 26/2015, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 25 y 26.



En el acuerdo en cita, el Consejo General del *INE* determinó que, ante la omisión de presentar informes de ingresos y gastos, no se enviaría a los sujetos fiscalizados el oficio de errores y omisiones.

Ello, dado que la finalidad de que la *Unidad Técnica* efectúe observaciones y notifique posibles errores u omisiones parte de la base del registro de operaciones y la presentación de un informe, por lo que es inviable que si éste no se presenta, la autoridad pueda realizar alguna actividad como es la propia revisión de ingresos y gastos; el cruce de información obtenida de otras autoridades; la compulsas de lo reportado por el sujeto obligado con terceros, o bien, el cruce con evidencia obtenida en el ejercicio de las funciones que la norma confiere (visitas de verificación, monitoreo de propaganda en la vía pública, entre otras).

Como se destaca en el considerando 47 del acuerdo, el oficio de errores y omisiones está pensado y dirigido para aquellos sujetos que, cumpliendo con sus obligaciones de reporte y presentación de informe, fueron omisos o imprecisos en reportar sus operaciones en el *SIF*, ya sea en su totalidad, o bien, algunas de ellas, por eso es que la autoridad les da la oportunidad de registrarlas –al abrir el *SIF*–, con lo cual se garantiza su derecho de audiencia.

Por lo que, en sentido contrario, indicó que el oficio de errores y omisiones no está pensado para los sujetos obligados que no presentaron su informe de ingresos y gastos a la autoridad; esto es, el oficio es un pronunciamiento de la autoridad en un momento procesal definido en la norma, emitido respecto de un **objeto (informe de ingresos y gastos)** y que es presentado por el sujeto obligado; y si el objeto es inexistente, carece de sentido que la autoridad pueda emitir observaciones sobre el mismo, salvo señalar su no presentación.

Lo cual encuentra es acorde a lo previsto en el título quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que reglamenta el procedimiento de fiscalización que parte de la premisa de la presentación previa de los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados y respecto de los cuales habrá de desplegarse el procedimiento de fiscalización en todas las etapas que prevé la norma.

De ahí que, en el considerando 48 del acuerdo se señale que resulta lógico advertir que la **omisión absoluta** de presentar los ingresos y egresos convierte en nugatorio el procedimiento de revisión, pues el insumo básico a revisar deviene inexistente y, por tanto, la comunicación de errores y omisiones resulta innecesaria, en la medida que, para que este mecanismo de

comunicación se active es necesario que exista una acción positiva consistente en presentar el informe de ingresos y egresos, ya que resulta insustancial observar una omisión total.

Pese a ello, se estimó procedente que, con el objeto de buscar mecanismos alternos para armonizar los principios, fines y derechos inherentes a la fiscalización, previo al envío del oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* debía formular un requerimiento a los sujetos obligados, a fin de que pudieran regularizar su situación respecto del cumplimiento de sus obligaciones⁵.

Las finalidades de esa determinación son, por una parte, garantizar el debido proceso de cada uno de los entes fiscalizados, pues hacerlos sabedores del incumplimiento registrado, así como de las consecuencias que éste puede generar, les permite actuar de inmediato a efecto de razonar lo que a su derecho corresponda y, en su caso, subsanar el incumplimiento.

Por otra, garantizar que el procedimiento de fiscalización cumpla con su objeto [observar los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado] y evitar la realización de actos ociosos que, a la postre, se convierten en obstáculos que dilatan el procedimiento integral de fiscalización, en contravención a los principios de economía y eficacia procesal, dado que el informe de ingresos y egresos es el único mecanismo de rendición de cuentas con el que cuenta la autoridad para conocer el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados.

De ahí que, no contar con él hace inútil el desarrollo de las subsecuentes etapas del procedimiento de fiscalización, pues la autoridad fiscalizadora emplea tiempo y recursos (humanos y materiales), a sabiendas que no podrá desahogar las etapas siguientes, debido a la inexistencia del informe.

Se puntualizó que **esta medida se instrumenta con el fin de encauzar oportuna y adecuadamente la falta en la pudieran encontrarse los sujetos obligados que sean omisos en la presentación de los informes de ingresos y gastos.**

De manera que, como se desprende del considerando 50, de actualizarse la omisión en la presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que

⁵ Se retomó y validó la medida instrumentada por la Comisión de Fiscalización del INE.



la autoridad fiscalizadora les haya garantizado el debido proceso, al hacerles del conocimiento la falta de registro del informe y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, el Consejo General del *INE* precisó y definió las consecuencias que seguirían los sujetos obligados que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- A.** Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el *SIF*;
- B.** Omisos sin informe con registro de operaciones en el *SIF*; y
- C.** Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el *SIF*, con gasto detectado por la *Unidad Técnica*.

Así, los sujetos referidos en el inciso **A** son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento de la *Unidad Técnica*, y que no tienen registrada ninguna operación en el *SIF*.

Los sujetos referidos en el inciso **B** son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento de la *Unidad Técnica*, pero que tienen registrada alguna operación en el *SIF*.

Los sujetos referidos en el inciso **C** son aquellos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento de la *Unidad Técnica*, que no tienen registrada ninguna operación en el *SIF*, no obstante, la autoridad tiene evidencia de gasto, derivado de los procedimientos adicionales de auditoría.

En los supuestos señalados con anterioridad, se determinó que la autoridad fiscalizadora daría por concluido el procedimiento de fiscalización y, por ende, omitiría enviar el oficio de errores y omisiones, toda vez que la falta de informe impide que cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia.

Atento a lo razonado, se tiene que, la ineficacia del planteamiento hecho valer atiende a que, si bien, previo a la emisión del oficio de errores y omisiones no se requirió al *PT* presentar los informes de campaña de sus candidaturas, ello no se causa afectación, toda vez que, como lo reconoce en el escrito de apelación, la *Unidad Técnica* le comunicó, en el propio oficio, la irregularidad y le requirió presentarlos.

Actuación con la que se colma su garantía de audiencia previa a la imposición de la sanción y que es acorde a lo previsto en el acuerdo mencionado.

Para estimar que el requerimiento al que alude el acuerdo y, por ende, que el debido proceso en materia de fiscalización no se observó, era necesario que la *Unidad Técnica* nunca hubiese comunicado al partido la observación, que no le hubiera dado la oportunidad de defenderse y de dar cumplimiento a su deber de presentar informes, lo que, en el caso, no ocurrió.

En otras palabras, lo que se desprende del acuerdo y que, en la especie, no acontece es que, si bien la *Unidad Técnica* no debe enviar oficios de errores y omisiones cuando los sujetos obligados omitan presentar de manera total o absoluta informes de ingresos y gastos, el derecho de audiencia que, en términos de éste se garantiza, impone que, cuando ello ocurra, se realice un requerimiento previo a la emisión del dictamen consolidado y, desde luego, de la resolución en la que decida sancionar la conducta.

En ese sentido, como se anticipó, aun cuando el requerimiento al *PT* no fue previo al oficio de errores y omisiones, sino en el oficio mismo, lo cierto es que se respetó su derecho de audiencia y defensa de manera previa al acto privativo o al acto que le causa afectación.

En consideración de esta Sala, la eventual reposición del procedimiento que sugiere el apelante, a fin de que la *Unidad Técnica* le requiera nuevamente presentar informes de campaña se traduciría en una segunda oportunidad de cumplir con el deber de observarlo o de aclarar la irregularidad, cuando el acuerdo en que basa su petición no tiene esa lógica y finalidad.

Incluso, la reposición que propone el partido resultaría en una dilación que no reportaría mayor beneficio a su situación jurídica, toda vez que, a partir del oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora observó la omisión o ausencia de cuarenta y nueve informes y fue en ese momento en que conoció a que candidaturas correspondían, incluso, derivado de ese requerimiento, el partido presentó cuarenta y cinco de ellos, omitiendo hacerlo sólo en cuatro.

Frente a la noticia del incumplimiento de ese deber tanto de presentación oportuna como de omisión total o absoluta, en los términos precisados en el dictamen consolidado, el partido reconoce en su escrito de apelación que, aunque la *Unidad Técnica* solicitó los informes, no los presentó, o bien, que no lo hizo en tiempo.

Por lo que, aun cuando indica que, de haberse realizado el requerimiento antes del oficio de observaciones pudo evitarse que se acreditaran las faltas y que se le sancionara, ello no es así, pues fue ante el requerimiento efectuado en



él cuando estuvo en aptitud de solventar la irregularidad de omisión, lo cual hizo parcialmente, descartándose, por esta misma razón, el que, al garantizarse nuevamente el derecho de audiencia, las conclusiones pudiesen quedar sin efectos por no acreditarse las irregularidades.

Como se expuso en líneas previas, ante el requerimiento realizado sobre la omisión de presentación de informes, la irregularidad que en el dictamen consolidado se estimó actualizada en la conclusión 4_C1_ZC atendió a la extemporaneidad en que se realizó en el *SIF*, con lo cual se evidencia que el partido contaba con los elementos necesario solventarla, sin que, respecto de cuatro candidaturas lo hubiese hecho, como se determinó en la diversa conclusión 4_C2_ZC.

4.3.2. Fue incorrecto que, ante faltas o irregularidades distintas y calificadas de manera diferenciada, se impusiera la misma sanción [conclusión 4_C1_ZC]

El *PT* expone que, respecto de la **conclusión 4_C1_ZC**, el Consejo General del *INE* sancionó con un mismo porcentaje *–tasado–* la presentación extemporánea de informes como si fuese la omisión de presentarlos que se observó en la diversa conclusión 4_C2_ZC, aun cuando la primera falta se calificó grave ordinaria y la segunda grave especial, por lo que solicita se reduzca la sanción por ella impuesta.

Asimismo, señala que en la resolución no se valoró si la presentación tardía de informes imposibilitó o no las facultades de revisión y no se acreditó que se hubiesen transgredido los principios de transparencia y certeza jurídica.

Le asiste la razón al partido recurrente, por cuanto hace a la definición de la sanción que se estimó procedente aplicar.

En primer término, es de precisarse que, si bien de la resolución impugnada se desprende que, en el examen de los elementos para la calificación de la falta y la individualización de la sanción, se analizó la trascendencia de las normas trasgredidas, así como los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con motivo del incumplimiento del deber oportuno de informes, lo cierto es que, tanto la falta de presentación oportuna de informes como la de omisión de presentarlos se sancionaron de la misma manera, lo cual se estima contrario a derecho.

Respecto de la **conclusión 4_C1_ZC**, la autoridad responsable indicó que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por **presentar de manera extemporánea el informe de campaña**, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Indicó que, al tratarse de una falta sustancial, ésta trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Señaló que, en el caso, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

14 Derivado de lo anterior, la falta se calificó como **grave ordinaria** y, al analizar los restantes elementos que rodean la infracción, el Consejo General del *INE* determinó que la **sanción** que resultaba procedente imponer al *PT* por presentar de manera extemporánea un informe de campaña, era de índole económica, equivalente al 37.93% [treinta y siete punto noventa y tres por ciento] respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a los cargos de Presidencias Municipales y de Diputaciones locales, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Zacatecas, lo cual asciende a un total de \$1,621,851.77 [un millón seiscientos veintiún mil ochocientos cincuenta y un pesos 77/100 M.N.], dado que la conducta versó sobre informes de cuarenta y cinco candidaturas.

Ante ello, se sancionó con la reducción de ministraciones en un 25% [veinticinco por ciento] hasta alcanzar la cantidad mencionada.

Para esta Sala, lo fundado del agravio radica en que, como lo expresa el apelante, esa misma sanción, el porcentaje del 37.93% [treinta y siete punto noventa y tres por ciento] respecto del 10% (diez por ciento) sobre el tope máximo de gastos de campaña, también se impuso en la conclusión 4_C2_ZC, aun cuando en ella la falta fue distinta y se calificó diferente.



Al efecto, conviene traer a cita las faltas acreditadas en ambas conclusiones, así como su calificación:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA
4_C1_ZC	Presentar de manera extemporánea 45 informes, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al candidato por la aplicación del INE/CG72/2019.	\$1,621,851.77 (37.93% del 10% del tope de gastos) ⁶	Grave ordinaria
4_C2_ZC	Omitir presentar 4 informes de campaña.	\$309,637.35 (37.93% del 10% del tope de gastos) ⁷	Grave especial

En efecto, como se destaca en la apelación, en esta segunda conclusión, la irregularidad fue la omisión de presentar informes de campaña y se calificó como grave especial.

En este sentido, ante irregularidades distintas, no procedía, como ocurrió, imponer la misma sanción.

Si bien es cierto que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, de rubro: INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos⁸, también lo es que, la línea de interpretación perfilada bajo el sistema de precedentes es clara al distinguir entre la afectación a dichos principios cuando se está ante la falta de presentación oportuna y la omisión total o absoluta de hacerlo.

Así, se ha distinguido entre la omisión de presentar el informe de la presentación extemporánea de éste. Al decidirse el juicio SUP-JDC-1521/2016, en el que se analizó una resolución de fiscalización relativa a la revisión de informes de

⁶ Sanción económica equivalente al 37.93% [treinta y siete punto noventa y tres por ciento], respecto del 10% [diez por ciento] sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a los cargos de Presidencias Municipales y de Diputaciones locales, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Zacatecas, como se desglosa a fojas 336 y 337 de la resolución impugnada.

⁷ Sanción económica equivalente al 37.93% [treinta y siete punto noventa y tres por ciento], respecto del 10% [diez por ciento] sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos a los cargos de Presidencias Municipales y de Diputaciones locales, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Zacatecas, como se desglosa a foja 351 de la resolución impugnada.

⁸ Jurisprudencia 9/2016, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 26 y 27.

ingresos y gastos de precampaña, la Sala Superior precisó que *la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.*

Ello, sin dejar de observar que la temporalidad en que se rinde no haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad, una vez realizados los requerimientos necesarios que la ley permite en garantía del derecho al debido proceso.

Sin que los sujetos obligados queden exonerados o eximidos de responsabilidad, ya que la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción.

Atento a lo razonado en ocasión de ese precedente, se estima que no procedía imponer la misma sanción en ambas conclusiones, pues las faltas eran distintas e, incluso, la autoridad las distinguió en la calificación de la gravedad, la presentación extemporánea como ordinaria y la omisión como especial.

En ese sentido, al evidenciarse que el actuar de la autoridad no se encuentra ajustado a derecho, se impone dejar sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 4_C1_ZC impugnada, a fin de que, en una nueva determinación que emita, funde y motive nuevamente la imposición que, por la presentación extemporánea de informes corresponde, en la que deberá observar el principio *non reformatio in peius* o no reformar en perjuicio del partido recurrente.

4.3.3. Fue incorrecto que se considerara que se omitió presentar informe de campaña de una candidatura que se postuló por el principio de mayoría relativa, como si fuese de representación proporcional

El *PT* señala que, contrario a lo decidido por la autoridad en la conclusión 4_C2_ZC, las candidaturas cuya omisión de presentar informes se observó no fueron postuladas a cargos por el principio de representación proporcional sino por el de mayoría relativa.

En primer término, se precisa que, en la conclusión a examen, la irregularidad que se acreditó fue la omisión de presentar cuatro informes de campaña.



Como se desprende del dictamen consolidado, los informes correspondían a dos candidaturas postuladas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y dos por el de representación proporcional, las cuales se identificaron con el número (2) de *referencia*, como se muestra a continuación:

<i>Cons.</i>	<i>ID de Contabilidad</i>	<i>Nombre del Candidato</i>	<i>Cargo</i>	<i>Distrito</i>	<i>Referencia al dictamen</i>
7	82398	Miguel Ángel López García	Diputado MR Local	15 Pinos	(2)
9	78529	Ana Isabel Castañeda Lira	Diputada MR Local	16 Rio Grande	(2)
12	75974	Antonio Guzmán Fernández	Diputada RP Local	Guadalupe	(2)
13	82339	Ana Luisa Del Muro García	Diputada RP Local	Zacatecas	(2)

Ante esta Sala, los agravios del partido se dirigen a evidenciar que la determinación administrativa fue incorrecta, en lo relativo a las candidaturas que se consideraron contendieron por la vía o principio de representación proporcional; de ahí que no sea motivo de examen lo decidido respecto de las de mayoría relativa y, en esa parte, la conclusión deba permanecer firme.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento que el *PT* expone en el escrito de apelación, se considera **le asiste razón**, sólo por lo que hace a la identificación de una de las dos candidaturas relacionadas.

De la **revisión efectuada por esta Sala al SIF** con el ID de contabilidad y con el nombre de la candidatura señalada en el dictamen consolidado se desprende lo siguiente:

- El **ID 75974** no corresponde a la contabilidad del candidato Antonio Guzmán Fernández, sino a la de José Luis Figueroa Rangel.
- José Luis Figueroa Rangel, con el **ID 75974**, se encuentra registrado como candidato diputado local de representación proporcional.
- Antonio Guzmán Fernández se encuentra registrado como candidato diputado local de mayoría relativa por el distrito 3 en Guadalupe, Zacatecas, con el **ID 78518**.
- El **ID 82339** corresponde a Ana Luisa Del Muro García, quien se encuentra registrada como candidata a diputada local de representación proporcional.

Lo anterior se evidencia con las siguientes imágenes o capturas de pantalla del *SIF*:

SM-RAP-129/2021

ID Contabilidad ↑↓	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s) ↑↓	Primer apellido ↑↓	Segundo apellido ↑↓
75974	C	PARTIDO DEL TRABAJO	LOCAL	DIPUTADO LOCAL RP	ZACATECAS			I	JOSE LUIS	FIGUEROA	RANGEL

ID Contabilidad ↑↓	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s) ↑↓	Primer apellido ↑↓	Segundo apellido ↑↓
78518	C	PARTIDO DEL TRABAJO	LOCAL	DIPUTADO LOCAL MR	ZACATECAS	3-GUADALUPE			ANTONIO	GUZMAN	FERNANDEZ

ID Contabilidad ↑↓	Tipo Aso.	Sujeto Obligado	Ámbito	Tipo de Candidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio/ Delegación	Circunscripción local	Nombre(s) ↑↓	Primer apellido ↑↓	Segundo apellido ↑↓
82339	C	PARTIDO DEL TRABAJO	LOCAL	DIPUTADO LOCAL RP	ZACATECAS			I	ANA LUISA	DEL MURO	GARCIA

De los datos destacados se tiene que, contrario a lo que expone el partido, la candidata Ana Luisa Del Muro García por cuya omisión de presentar informe se le sancionó, sí fue postulada por el principio de representación proporcional, como lo determinó la autoridad.

Por cuanto hace a la restante candidatura, se estima que el actuar de la autoridad fue incongruente, sin que, con base en los elementos brindados en el dictamen sea posible conocer con claridad y certeza qué informe se omitió presentar, si el correspondiente a la contabilidad identificada con el ID 75974 o el del candidato Antonio Guzmán Fernández.

18

De ahí, al no precisarse de manera puntual la candidatura respecto de la cuál se omitió presentar informe de ingresos y gastos de campaña, procede dejar sin efectos la conclusión, únicamente en lo que ve al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla inserta en el dictamen consolidado que se muestra a continuación:

Cons.	ID de Contabilidad	Nombre del Candidato	Cargo	Distrito	Referencia al dictamen
12	75974	Antonio Guzmán Fernández	Diputada RP Local	Guadalupe	(2)
13	82339	Ana Luisa Del Muro García	Diputada RP Local	Zacatecas	(2)

Lo anterior, a fin de que, por lo que a ese aspecto ve, reponga el procedimiento y haga del conocimiento el nombre del o la candidata cuyo informe no se presentó y relacione correctamente el ID de contabilidad que corresponde a su registro en el SIF; de ser el caso, deberá individualizarse nuevamente la sanción.

Se precisa que la reposición del procedimiento se estima procedente, toda vez que, de la revisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/22183/2021 se advierte que, si bien la *Unidad Técnica* comunicó la falta de presentación de informes del candidato Antonio Guzmán Fernández y de José Luis Figueroa



Rangel, relacionó cargos, así como ID de contabilidad distintos⁹ a los que en este fallo se destacaron, lo que corrobora la falta de certeza de la observación inicial, así como de la determinación final hecha constar en el dictamen consolidado.

Finalmente, no pasa inadvertido que el partido refiere que en la resolución se motivó indebidamente la sanción impuesta; sin embargo, ello lo hace depender del hecho de que las candidaturas que se consideraron postuladas por el principio de representación proporcional no lo fueron.

En el escrito de apelación, el PT expresamente indica que *la autoridad está motivando su sanción en el hecho de que los omisos en presentar sus informes de precampaña(sic) según la autoridad son de representación proporcional, sin embargo la autoridad pasa de largo que los mismos fueron registrados como candidatos por el principio de mayoría relativa, lo cual de lo mencionado por la autoridad se desprende que esta(sic) indebidamente motivada su sanción, respecto que pretende imponer una tasa de mayor porcentaje o un tope máximo por el hecho de considerarlos de representación proporcional y presumir que hicieron actos de campaña bajo ese supuesto.*

Por lo que, atento a lo expuesto, al acreditarse que Ana Luisa Del Muro García fue postulada candidata por el principio de representación proporcional, se estima conforme a derecho que la sanción se definiera a partir de considerar que tenía esa calidad.

19

4.3.4. Es ineficaz el agravio de constatación de la celebración de eventos, porque la observación derivó del reporte realizado por el recurrente en la agenda de actos públicos [conclusiones 4_C12_ZC, 4_C14_ZC, 4_C27_ZC y 4_C28_ZC]

El *PT* sostiene que la autoridad fundó y motivó indebidamente su decisión, porque no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los eventos tuvieron verificativo, ya que no constató que, en efecto, se hubiesen celebrado.

Adicionalmente, expone que, indebidamente, se consideró que la infracción cometida en las conclusiones corresponde a una omisión y no a una acción, lo que motivó que se sancionara como dolosa la conducta, aun cuando no se

⁹ Véanse los consecutivos 1 y 5 del oficio de errores y omisiones de dieciséis de mayo.

actualizó el elemento intelectual y el volitivo, lo que debió advertirse como atenuante.

Son **ineficaces** los agravios.

El artículo 143 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE* establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea –*SIF*– en el *módulo de agenda de eventos*.

Este deber de reporte previo, al menos con antelación de siete días a la fecha en que se realicen, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas para verificar las condiciones de su realización; constatar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda y, fundamentalmente, para asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, a fin de preservar la transparencia, la rendición de cuentas y el control de los gastos, que son principios esenciales de la tarea de fiscalización.

20 Por lo que, aun cuando se reportan eventos de la agenda de actos públicos de campaña de manera tardía, se pone en riesgo la tarea de fiscalización al registrarlos antes de su realización, pero sin la antelación de siete días y obstaculizándola al registrarlos el mismo día en que los llevó a cabo o con posterioridad a que tuvieron verificativo¹⁰.

Especial mención merecen los eventos reportados el mismo día en que se celebran pues, aun cuando los días de desfase o retraso en su registro es cero, ello también impide a la *Unidad Técnica* ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

Expuesto el marco normativo aplicable, se considera que la ineficacia del agravio planteado atiende al hecho de que el partido parte de la premisa inexacta de que la *Unidad Técnica* debió acreditar que los eventos cuyo reporte tardío observó, realmente se hubiesen llevado a cabo y, en percepción del inconforme, también procedía que indicara con precisión el modo, tiempo y lugar de los eventos mismos.

¹⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al decidir los recursos recurso SUP-RAP-369/2016, SUP-RAP-61/2018 y SUP-RAP-71/2018, así como esta Sala al resolver los recursos SM-RAP-58/2017, SM-RAP-44/2018, SM-RAP-136/2018 y SM-RAP-165/2018.



El apelante parte de una premisa inexacta, ya que los eventos no se detectaron con motivo del monitoreo que la autoridad puede desplegar, sino que la observación se originó a partir de la información que el propio partido registró en *SIF*.

Del oficio de errores y omisiones, así como del dictamen consolidado, se desprende lo siguiente:

- La conclusión 4_C12_ZC derivó de la observación que se realizó al partido sobre la omisión de presentar la agenda de eventos de campaña en el *SIF* de diversas candidaturas.
Al presentar la agenda con motivo de ese oficio, la autoridad advirtió que, si bien el PT reportó 15 [quince] eventos, no precisó información de *tiempo, modo y lugar*; por lo que tuvo por no atendida la observación.
- Las conclusiones 4_C14_ZC y 4_C27_ZC se originaron con motivo del reporte de la agenda de actos públicos, de cuya revisión, la autoridad advirtió que *reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización*.
- La conclusión 4_C28_ZC también tiene origen en el reporte de la agenda de actos públicos, a partir de cuyo examen, la autoridad detectó que *reportó eventos el mismo día de su realización*.

Como se evidencia, fue el propio partido el que registró en el *SIF* los eventos e indicó la fecha en que los celebró, dándose su reporte el mismo día en que los llevó a cabo, o bien, después de que ello ocurriera.

Por lo que no es dable considerar, como sugiere, que la autoridad estaba llamada a demostrar que, en efecto, los eventos se celebraron y que acreditara datos relativos a sus características o elementos para corroborar su determinación, como si se tratara de un testigo, hallazgo o acta de visita de verificación o monitoreo.

Era al partido a quien correspondía, en todo caso, demostrar que, frente a la noticia de reporte tardío o extemporáneo, que ello era incorrecto y que los eventos no tuvieron verificativo, lo cual no ocurrió, pues en las respuestas a los oficios atinentes, se limitó a afirmar que dio cumplimiento en los términos solicitados, que cumplimentó la información frente al *SIF*.

Ahora bien, por cuanto hace a la legalidad de la sanción, se considera que el planteamiento relativo a que, indebidamente, se consideró que la infracción cometida en las conclusiones corresponde a una omisión y no a una acción, lo que motivó que se sancionara como dolosa la conducta, ya que de la

resolución impugnada no se advierte que se hubiese considerado que la conducta fuese dolosa; en ella se indicó que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, por lo que existió culpa en el obrar.

Además, en todo caso, el *PT* parte de la premisa inexacta de que la ausencia de dolo debe ser considerada como atenuante; contrario a lo que señala, este elemento permite al operador jurídico no optar por una sanción mayor a la que, en el ejercicio de individualización, lo lleve la valoración de las restantes circunstancias o elementos de realización de la infracción.

Por cuanto a la determinación de considerar las conductas como omisiones, como se expuso en líneas previas, ello procede cuando los eventos se registran el mismo día en que tienen verificativo, así como cuando se reportan después de que se hubiesen celebrado, pues en ambos casos, se impide a la *Unidad Técnica* ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

22

Es de precisar que, si bien en la resolución se identificó que en la conclusión 4_C27_ZC los eventos se reportaron previo a su celebración, lo cierto es que se trata de un error en la cita o un *lapsus calami*¹¹, ya que del oficio de observaciones y del dictamen consolidado se advierte que el registro de los eventos detectados fue después de que se efectuaron, sin que ello le cause perjuicio al partido, pues la imposición de la sanción se realizó contemplado la irregularidad correcta.

4.3.5. Es ineficaz, por genérico, el planteamiento de falta de exhaustividad en la revisión de la contabilidad del partido para acreditar el reporte de los gastos de propaganda que se observaron [conclusión 4_C30_ZC]

El *PT* indica que la autoridad no fue exhaustiva en valorar que, si bien de manera extemporánea, sí reportó los gastos de la propaganda observada, pero que lo hizo en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del *PT* el seis, siete y doce de mayo, tres y diecinueve de mayo, que lo hizo el usuario Rafael González, cuya extensión es 4.

¹¹ Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.



El agravio es **ineficaz**.

Esto es así, toda vez que, frente a la noticia dada en el oficio de errores y omisiones en cuanto a que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, se observaron gastos que no reportó, el partido sólo indicó que, en los términos solicitados, realizó los registros correspondientes en el *SIF*.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* determinó que en lo referente a la propaganda señalada con el número (2) en la columna *Referencia Dictamen* del Anexo 19_ZC_PT, se constató que en la contabilidad de las candidaturas no se registraron 351 vinilonas (359.50 mts²), 366 banderas y 6,120 micro perforados; por lo que la observación no quedó atendida.

Ante esa conclusión, el partido señala en su escrito de apelación la afirmación general de que no fue exhaustiva; sin embargo, deja de identificar qué información o documentación dejó de estudiarse y por la cual fue incorrecto considerar que fue omiso en reportar en el *SIF* los gastos por propaganda.

De ahí que el agravio resulte ineficaz por ser genérico, y no sea posible el análisis de legalidad de la determinación de la autoridad responsable en cuanto a este aspecto, al no contar con los elementos necesarios para emprender una revisión de la documentación presentada en sistema.

23

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1410/2021 y la resolución INE/CG1412/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

5.1. Se dejan firmes las 4_C12_ZC, 4_C14_ZC, 4_C27_ZC y 4_C28_ZC y 4_C30_ZC.

5.2. Se deja insubsistente la sanción impuesta en la conclusión 4_C1_ZC, a fin de que, en breve término, el Consejo General del *INE* emita nueva determinación en la que la reindividualice, observando el principio *non reformatio in peius* o no reformar en perjuicio.

5.3. Se deja insubsistente la conclusión 4_C2_ZC, únicamente en lo que ve al consecutivo identificado con el número 12 de la tabla inserta en el dictamen consolidado, a fin de que la Unidad Técnica reponga el

procedimiento y haga del conocimiento del partido el nombre del o la candidata cuyo informe no se presentó y relacione correctamente el ID de contabilidad que corresponde a su registro en el *SIF*; de ser el caso, deberá individualizarse nuevamente la sanción.

5.4. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

24 En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.